



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.  
VS.

NOTA 1

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL  
DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2 "LUIS DONALDO  
COLOSIO MURRIETA" EN SONORA DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-115/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8905/2018.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/432/2018, de fecha 27 de febrero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 de febrero del mismo año, el Director Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 23 de febrero de 2018, por quien se ostentó como representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y las Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, celebrada para la para la contratación del Servicio Integral de Hemodinamia, por el periodo comprendido de abril a diciembre de 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por escrito de fecha 13 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., en cumplimiento a la prevención efectuada mediante oficio número 00641/30.15/1655/2018, de fecha de 05 de marzo de 2018, exhibió copia certificada del Instrumento Público número 60, de fecha 17 de mayo de 2012, pasado ante la fe del Notario Público número 75 en el Estado de Yucatán, con la cual acreditó su personalidad; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1768/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, admitió a trámite la inconformidad de mérito, y se requirieron los informes correspondientes a la convocante. -----

- 3.- Por oficio número 00641/30.15/1768/2018, de fecha 19 de marzo de 2018, ésta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión, en virtud que la inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante lo anterior, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 00000568 de fecha 06 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, el Titular de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del citado instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el punto 3 apartado III oficio número 00641/30.15/1768/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, manifiesta los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 00641/30.15/2291/2018 de fecha 11 de abril de 2018, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que comparezca a este procedimiento y manifieste por escrito lo que a su interés convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por oficio número 270571/2153/OC/034/2018, de fecha 11 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 16 del mismo mes y año, el Titular de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 del numeral II, del oficio número 00641/30.15/1768/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, rindió informe circunstanciado, anexos y disco magnético que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*" la cual ya fue anteriormente transcrita. -----
- 6.- Por escrito de fecha 20 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2291/2018, de fecha 11 de abril de 2018, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de Violación. "El Juez no Está obligado a transcribirlos"*", la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, se tuvieron por admitidas las documentales de la empresa inconforme; las pruebas de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 11 de abril de 2018; así como las pruebas de la empresa tercero interesada; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. -----

- 8.- Por oficio número 00641/30.15/7519/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en el que se actúa, para que la empresa inconforme, así como de la empresa ahora tercero interesada, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. -----
- 9.- Por escrito de fecha 03 de octubre de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, manifestó en vía de alegatos lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, el cual se glosó para los efectos legales conducentes. -----
- 10.- Por escrito de fecha 01 de octubre de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, manifestó en vía de alegatos lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, el cual se glosó para los efectos legales conducentes. -----

NOTA 2

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que se piden cartas de titulares de registros sanitarios y cartas de apoyo sin fundamento legal, además se requieren en dispositivos y equipos de fabricante único, como se observa en el inciso c) del numeral 2.1 y en la fracción VIII del numeral 6.2 de la convocatoria. Por lo que dichos requisitos, limitan la libre participación, ya que el fabricante puede otorgar la representación a un sólo licitante, lo que eliminaría a los demás; estas





limitaciones violan en artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antepenúltimo párrafo. -----

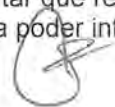
Que en lo referente a la carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro sanitario en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste que el trámite de prórroga del registro sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma y que el acuse de recibo presentado correspondiente al trámite de prórroga, este escrito no se encuentra mencionado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal, por lo que con independencia del motivo por el cual solicitan dichos escritos, esto justifica la violación a la normatividad aplicable. -----

Que la entrega del 100% de los registros sanitarios tanto de equipamiento como de bienes de consumo, sin un motivo y fundamento legal para solicitarlos en la convocatoria; así es, en los numerales 2.2, 2.3, y 2.7 de la convocatoria, se solicita en un exceso administrativo, la totalidad de los registros sanitarios del equipamiento y consumibles solicitados en la licitación que nos ocupa; respecto a dicho requisito, realizó preguntas, y sus repreguntas que se encuentran plasmadas en las actas de los días 12 y 15 de febrero de 2018 con relación a esa solicitud, de la que se observa que el fundamento legal utilizado por la convocante a su solicitud es el artículo 376 de la Ley General de Salud, esta disposición, no obliga o faculta a la convocante a solicitar los registros sanitarios cuando la Ley General de Salud, solo establece que debe contar con él, ya que éste resulta aplicable para no entregar los registros sanitarios, ya que ni la Ley General de Salud, ni el Reglamento de Insumos para la Salud, establecen que sea necesaria su presentación en cualquier momento y menos en un procedimiento de contratación. -----

Que de nada sirve presentar una copia y original de un registro sanitario, cuando éste ya puede encontrarse cancelado o revocado; se le solicitó a la convocante la posibilidad de presentar un porcentaje del 70% de registros, con independencia de que se considera que es un porcentaje que otorga mayor posibilidad de cumplimiento, ningún porcentaje debería solicitarse, máxime que la COFEPRIS es quien emite los registros sanitarios y establece si están vigentes o no; por lo que la consulta a dicha institución es el método más eficaz para la comprobación de la validez de dicho requisito. -----

Que los bienes cuya descripción hace referencia a una marca comercial y cuyas descripciones pueden verse en sus preguntas técnicas de la 1 a la 10, cuyas respuestas fueron similares en el sentido que no aceptaban su propuesta, pues la convocante menciona una serie de artículos motiva y funda la solicitud de marcas determinadas, cuando ninguna de esas disposiciones establecen que esto se pueda realizar en una licitación pública y sin el amparo de una investigación de mercado que acredite que al menos existen proveedores que puedan participar en el agrupamiento de un servicio integral que contemple bienes de marca determinada, sin motivación para tal efecto; lo que afecta la posibilidad de que participen en forma completa y adecuada en la licitación, ya que no cuentan con la documentación que la convocante está solicitando para ofertar tales bienes. -----

Que el agrupamiento de dichos bienes en el servicio integral de hemodinamia, tuvo que encontrarse motivada y fundada de conformidad con el artículo 30 inciso b) fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que la convocante debe acreditar que realizó la investigación de mercado y constató la existencia de al menos 5 proveedores para poder integrar dichos bienes al servicio integral. -----



**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala: -----**

Que el documento que se solicita en el numeral 2.3 de la convocatoria, es manifestación del titular del registro sanitario en el que señale que el registro sanitario vencido ha sido presentado a la COFEPRIS para su prórroga, adjuntado al efecto el acuse de recibo de tal trámite; lo anterior, toda vez que en ningún acuse de recibo relativo al trámite de prórroga de cualquier registro sanitario presentado ante la COFEPRIS, se hace en su caratula referencia al número de registro sanitario prorrogado, de tal suerte que la convocante, ante la necesidad de tener certeza que dicho acuse de recibo presentado dentro de la propuesta técnica por el licitante, se refiere al registro sanitario sometido a la prórroga ante la COFEPRIS, es por lo que requiere dicho documento. -----

Que la convocante tiene la necesidad de requerir a los licitantes que los dispositivos médicos cuenten con registro sanitario y que este se encuentre vigente, por lo que se hace necesario, solicitar este escrito manifestando directamente del titular del documento del registro sanitario sometido para su prórroga, requerido únicamente para los registros sanitarios vencido o que estén por vencerse; la convocante en la segunda junta de aclaraciones de fecha 15 de febrero de 2018 y para dar cumplimiento a lo expuesto por el inconforme, se atiende en razón de lo señalado por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se eliminó la leyenda "bajo protesta de decir verdad", solicitándose únicamente el manifiesto simple de lo que se tiene que el motivo de inconformidad deviene de infundado. -----

Que la inconforme señala que no existe fundamento legal alguno para que en una licitación se soliciten la totalidad de los registros sanitarios en la apertura de proposiciones, no obstante, contrario a lo que manifiesta el pedimento de tal requisito, se encuentra contemplado en los artículos 376 de la Ley General de Salud, así como en el artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud; es por ello que en términos de lo que dispone el artículo 134 de la Constitución, en concomitancia con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al estar obligada a asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, se ve en la necesidad de requerir el registro sanitario para la totalidad de los equipos médicos, bienes de consumo o dispositivos médicos, ya que al ser en su mayoría bienes, son de los considerados de alto riesgo al ser introducidos al organismo y permanecer en el más de treinta días, de lo que se tiene que si tanto el artículo 376 de la Ley General de Salud, así como en el artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud, señalan que los equipos médicos y demás dispositivos de uso médico requieren para su producción, venta y distribución registro sanitarios y estos actos de comercio van a tener verificativo en el presente procedimiento de contratación, lo dable es requerirlo en su totalidad, pues tanto la Ley como el referido Reglamento no señalan porcentaje alguno para su requerimiento refiriéndose en general a los equipos médicos y demás dispositivos de uso médico. -----

Que la convocante no solicitó en las descripciones del anexo técnico bienes de marca determinada, pues son los bienes necesarios para llevar a cabo los procedimientos de cateterismo, pero que de ninguna manera hacen alusión a ninguna marca en específico, no obstante que quien firma está obligado a probar su dicho. -----

Que se desconoce el por qué la inconforme no puede obtener las constancias requeridas, toda vez que en el presente procedimiento de contratación, de la propuesta técnica de NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V., se desprende que se contiene en su propuesta técnica de innumerables documentos, tales como registros sanitarios, certificados de calidad y libre venta, así como catálogos que en su contenido se refieren a dispositivos solicitados en el anexo técnico de la



convocatoria y que han sido señalados como de imposible ofrecimiento, de lo que se demuestra que no son exclusivos de un solo licitante, sino que pueden obtenerse. -----

**La empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado manifestó:** -----

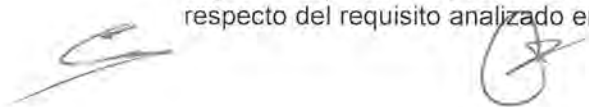
Que la convocante aseguró a los derechohabientes del Instituto, las mejores condiciones de contratación, brindándole la mayor certeza y seguridad jurídica, ya que en la presente licitación se solicitó a todos los licitantes por igual, que demostraran que los insumos propuestos cumplen con los registros sanitarios por la COFEPRIS y que tratándose de manera específica a los dispositivos médicos, tanto el artículo 376, así como el 82 del Reglamento de Insumos para la Salud, solicitan contar para su producción, distribución y venta, de lo que se colige que en la especie la convocante vuelve a ajustar su actuar conforme a derecho. -----

Que en el requerimiento técnico no existe la mención de marca en específico, además la hoy inconforme no ofrece elemento de prueba alguno para demostrar su dicho, así como tampoco, cartas de exclusividad o contratos de exclusividad o algún documento o constancia que demuestre su dicho, o algún documento o constancia que demuestre que algún fabricante, le ha otorgado a algún licitante en específico la distribución exclusiva, lo que hace el argumento además de ser estéril, sea infundado y carente de razón por lo que debe ser declarado infundado. -----

Que derivado de la convocatoria y de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, se rige en la principal fuente de obligaciones y derechos que los futuros contratistas deben acatar, es por ello que el área convocante está obligada a solicitar a todos los licitantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos en ellas solicitadas, pues son sus necesidades reales, por lo que el hoy inconforme, se encuentra manifestando de manera deliberada y sin ofrecer ni contar con los elementos probatorios idóneos que acrediten tal dicho, y al no demostrar su dicho, se solicita sea sancionada en términos de lo que dispone el artículo 60 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concomitancia con lo que dispone el artículo 74 segundo párrafo de la citada Ley. -----

**IV.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento: Declaración de que los actos impugnados no pueden surtir efecto legal o materia, al haber quedado sin materia.-**

Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos los actos impugnados, en virtud que la convocatoria del citado procedimiento licitatorio fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-116/2018, y en el cual se dictó la Resolución número 00641/30.15/8893/2018, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR37-E183-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenando a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación del servicio que nos ocupa en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, respecto del requisito analizado en el considerando VI de la referida resolución, transcribiéndose en





- 7 -

el caso concreto, los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundado** el motivo de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, por lo que hace a la utilización del criterio de evaluación binario para la revisión de las propuestas.-----

NOTA 1

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación así como todos los actos que del mismo se deriven; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, respecto del requisito analizado en el considerando VI de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, se tiene que los actos inconformados en la presente instancia, se encuentra afectado de nulidad por ser los mismos que fueron declarados nulos; por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente;**

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

I. El inconforme desista expresamente;



II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/8893/2018, recaída al expediente número IN-116/2018, se declaró la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta; ordenándose al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación del servicio que nos ocupa en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, respecto del requisito analizado en el considerando VI de la referida resolución; en consecuencia la empresa hoy inconforme debe estarse a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio impugnado por la empresa hoy accionante se encuentra afectada de nulidad, por ser los mismos actos declarados nulos mediante Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/8893/2018, por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fueron declarados nulos, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

**“Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:**

I.- *“Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

**“ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.-** *Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse.”*

Lo que en la especie aconteció, en virtud que la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se tratan de los mismos actos que fueron motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-116/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/8893/2018, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria de la citada Licitación, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo nuevo procedimiento de contratación, en los términos citados en párrafos que preceden; ya que la licitación en comento se realizó en contravención a la normatividad que rige la materia, al no justifican la razón que tuvo la convocante para aplicar el criterio binario y no el de puntos y porcentajes, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de





Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tratarse el servicio que nos ocupa, de los que conllevan el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica; asimismo tampoco acreditó con prueba alguna que dentro del expediente de licitación cuente con constancia para justificar que sólo pudo aplicar el criterio de evaluación binario, como se establece en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VIII de dicha resolución: -----

VI.- *Por lo que hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa inconforme, en cuanto a que "...la convocante a pesar de requerir un servicio que conlleva el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica utilizó el criterio de evaluación binario en lugar del criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio..."; "...Lo anterior, actualiza el incumplimiento de los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento..."; "...los equipos utilizados para el servicio integral de hemodinamia son de alta especialidad técnica por lo que resulta ilegal utilizar el criterio de evaluación binario para evaluar las proposiciones ofertadas por los licitantes en esta licitación..."; "...los servicios integrales no actualizan este caso ya que precisamente es necesario vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los servicios a contratar, siendo fundamental considerar la solvencia de los licitantes en los aspectos técnicos, aún por encima del precio, ya que estos servicios integrales no se encuentran estandarizados ni siquiera en el mismo Instituto, ya que atienden a las necesidades específicas de las áreas médicas del IMSS que requieren dichos servicios..."; "...le corresponde a la UMAE Sonora del IMSS, justificar estas y otras razones por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes, para lo cual debió dejar constancia en el expediente del procedimiento de contratación ..."; "...Cabe aclarar que tratamos de que la Convocante se diera cuenta del terrible error que iba a cometer aplicando el criterio de evaluación en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR037-E183-2017, pero no rectificó su posición inicial..."; "...Pregunta 7 contestada por la Convocante el día 12 de febrero de 2018..."; y "...Repregunta 1 contestada por la Convocante el día 15 de febrero de 2018..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que resulte aplicable el criterio de evaluación binario en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, conforme a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada, anteriormente transcritos. -----*

*Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de 20 de abril de 2018, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, de los numerales "10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA" y "10.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", se advierte lo siguiente: -----*

#### **"10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA.**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se evaluará mediante el criterio de evaluación **BINARIO**, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.*

*Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo 5 (cinco)**, el cual forma parte integral de la presente Convocatoria.*



observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará verificando que se cumpla con toda la información, documentos y requisitos técnicos solicitados por la convocante.

### “10.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado a el(los) licitante(s) cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente Convocatoria y obtenga el precio más bajo, conforme al artículo 36 Bis fracción II de la LAASSP.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

Documental de la cual se desprende que la entidad compradora en la convocatoria que nos ocupa, específicamente en los numerales antes transcritos, determinó que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se evaluaría mediante el criterio de evaluación binario, al menos las dos proposiciones técnicas cuyo precio resulte ser más bajo, y de no resultar éstas solventes, se procedería a la evaluación de las que les sigan en precio, asimismo, el contrato sería adjudicado al o los licitantes cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales y económicos de la convocatoria, y obtenga el precio más bajo, y en caso de que dos o más proposiciones resultaran solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, criterio del cual se duele la empresa inconforme, al considerar que “...Lo anterior, actualiza el incumplimiento de los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento...”.

En atención a lo anterior, resulta necesario analizar lo estipulado en los artículos 29, fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento, los cuales, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio:

(...)

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante

evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

(...)"

**"Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

(...)"

De lo antes transcrito se advierte medularmente que la convocatoria deberá contener, entre otros requisitos, los criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, **utilizándose preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio**, siendo obligatorio el uso de dicho criterio cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos y servicios que conlleven el uso de características de **alta especialidad técnica o de innovación tecnológica**, que el criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecido por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio, así también, será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar por que éstos se encuentran estandarizados en el mercado; y en cuyo caso, **el área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicar dicho criterio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.**

Ahora bien, para dilucidar la cuestión efectivamente planteada, cabe advertir que el objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, es la contratación del Servicio Integral de Hemodinamia, entendiéndose por Hemodinamia o Hemodinámica, como el "Estudio de los principios físicos que regulan el flujo y la presión sanguíneos." según el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga de internet <http://dle.rae.es/>, así también, "La Hemodinámica es una **subespecialidad** de la Cardiología que estudia en forma invasiva, a través, de catéteres, las enfermedades Cardiovasculares"; según la definición consultable en la diversa <https://temasdeenfermeria.blogspot.com/hemodinamica.html>.

Asimismo, de la convocatoria a la licitación de mérito, se observa que el área requirente de la contratación es una Unidad Médica de **Alta Especialidad**, Hospital de **Especialidades**, Número 2, Centro Médico Nacional del Noroeste, Ciudad Obregón Sonora, la cual incluyó para la contratación del servicio en comento ante su carácter de **alta especialidad** técnica: equipo médico, bienes de consumo, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, asistencia técnica para la preparación y puesta en uso de los equipos, capacitación al personal para el uso y manejo de los insumos en general y sistemas de información necesarios para el control de los mismos, precisando que el proveedor deberá garantizar la correcta prestación del servicio considerando los citados requerimientos, esto





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-115/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8905/2018.

- 12 -

conforme a lo establecido en el "2.1 DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD", de la convocatoria del procedimiento de contratación de mérito. -----

Igualmente de la convocatoria se advierte que el **equipo médico** que se requiere para la prestación del servicio, deberá "...ser de tecnología de vanguardia...", y "La instalación y puesta a punto de los equipos solicitados para la prestación del servicio objeto de esta licitación, deberá llevarse a cabo por personal técnico profesional y ser supervisado por un ingeniero titulado responsable (biomédico o profesional afin) del licitante adjudicado...", mientras que los bienes de consumo, "...deberán ser estrictamente compatibles con el equipo médico relacionado y entre sí para el desarrollo y cumplimiento de la técnica de hemodinámica; éstos deberán cumplir con las especificaciones técnicas..."; de conformidad con lo dispuesto en los numerales "2.2. EQUIPAMIENTO MÉDICO" y "2.3. BIENES DE CONSUMO" de la convocatoria, esto es, la prestación del servicio de hemodinamia, requiere que los equipos médicos sean de **tecnología de vanguardia** y la **instalación sea llevada a cabo por un técnico profesional, supervisado por un ingeniero biomédico o profesional afin, y los bienes de consumo deben ser compatibles con el equipo médico y cumplir con las especificaciones técnicas, por lo que evidentemente se acentúa la característica de alta especialidad técnica e innovación tecnológica, que reviste el servicio requerido por la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, Número 2, Centro Médico Nacional del Noroeste, Ciudad Obregón Sonora.** -----

Aún más, la contratación del servicio integral de hemodinamia, también incluye la prestación de **asistencia técnica**, la cual será proporcionada "...para el uso óptimo de los equipos médicos, accesorios y bienes de consumo...", para lo cual el proveedor "...deberá designar técnicos capacitados en Hemodinámica, lo cual debe comprobarlo mediante la entrega de diplomas o constancia. Dando cobertura a los turnos matutino, vespertino y nocturno, de lunes a domingo, conforme a la programación del servicio de Hemodinámica y necesidades de las unidades médicas institucionales, para que asistan logísticamente al personal del Instituto en todos los procedimientos y proporcionen los equipos, bienes de consumo necesarios de acuerdo al procedimiento de Hemodinámica específico, así como para que verifiquen y garanticen la óptima funcionalidad de los insumos señalados...", de conformidad con lo establecido en el apartado "2.4 ASISTENCIA TÉCNICA", de la convocatoria; y que a su vez requiere de capacitación para el uso y manejo de equipos médicos y bienes de consumo, misma que "...deberá ser otorgada por el prestador del servicio a través de personal especializado en el equipo médico y bienes de consumo ofertados...", de acuerdo al diverso "2.5. CAPACITACIÓN". -----

De lo anterior, se infiere que estamos en presencia de la contratación de un servicio que conlleva el uso de características de **alta especialidad técnica y de innovación tecnológica**, lo anterior, se confirma con lo aseverado por la convocante en su informe circunstanciado de 20 de abril de 2018, en el sentido de que: "...es dable solicitar los certificados de calidad y libre venta por todos y cada uno de los dispositivos médicos ofertados, al tratarse de dispositivos de alta especialidad...", manifestaciones que se recogen como una confesión por parte de la convocante, es decir, reconoce y acepta que los equipos médicos y bienes de consumo que integran el servicio integral de hemodinamia, tienen características de alta especialidad, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, lo que en el caso en particular sucedió, atendiendo a que fue hecha sin coacción, ni violencia, y por persona facultado para ello, con pleno conocimiento de causa, concerniente al presente procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo que se tiene que la convocante reconoce y acepta que los dispositivos médicos ofertados son de alta especialidad, lo que implica una confesión respecto de dichos motivos, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 95, 96 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber reconocido el área convocante en su informe circunstanciado como cierto lo manifestado por el inconforme en el motivo de inconformidad en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la siguiente tesis: -----

Registro No. 179077

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Bajo las anteriores consideraciones se tiene que el objeto del procedimiento licitatorio que nos ocupa es la contratación del Servicio Integral de Hemodinamia, que conlleva el uso de características de **alta especialidad técnica y de innovación tecnológica**, por lo tanto el criterio que debió utilizar la convocante es el de puntos y porcentajes, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En este sentido, le asiste la razón a la empresa inconforme, en cuanto a que "...la convocante a pesar de requerir un servicio que conlleva el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica utilizó el criterio de evaluación binario en lugar del criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio..."; "...los equipos utilizados para el servicio integral de hemodinamia son de alta especialidad técnica por lo que resulta ilegal utilizar el criterio de evaluación binario para evaluar las proposiciones ofertadas por los licitantes en esta licitación..."; "...los servicios integrales no actualizan este caso ya que precisamente es necesario vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los servicios a contratar, siendo fundamental considerar la solvencia de los licitantes en los aspectos técnicos, aún por encima del precio, ya que estos servicios integrales no se encuentran estandarizados ni siquiera en el mismo Instituto, ya que atienden a las necesidades específicas de las áreas médicas del IMSS que requieren dichos servicios..."; toda vez que, como quedó analizado y reconocido por la convocante, el servicio integral a contratar requiere dispositivos de alta especialidad y tecnología de vanguardia, lo que se estima es innovación tecnológica, por lo que le correspondía a la convocante utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o costo beneficio, para la evaluación de las proposiciones y no así el criterio de evaluación binario, como se estableció en los numerales "10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA" y "10.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", de la misma. -----

Lo anterior, no obstante, que la convocante en su informe circunstanciado, indica que "...el presente servicio integral de hemodinamia, es un servicio el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social, a lo largo y ancho del país en las distintas Unidades Médicas, lleva ya más de 10 años contratándolo, por lo cual se considera ya a la fecha un



servicio estandarizado y por lo tanto es dable el utilizar el criterio de evaluación binario.", criterio que igualmente sostiene en las respuestas dadas a la pregunta y repregunta formuladas por la empresa inconforme, en las juntas de aclaraciones celebradas los días 12 y 15 de febrero de 2018, en las que cuestionó al área contratante el uso del criterio de evaluación binario, al tratarse de la contratación de un servicio integral de alta especialidad, a lo que genéricamente respondió "...que los servicios integrales se están contratando en el Instituto desde el año 2000, en especial esta convocante ha licitado los servicios médicos integrales de cardiología y Hemodinamia desde el año 2006, por lo tanto, se considera que los servicios médicos integrales están estandarizados en el mercado.", y "...que en el Instituto Mexicano del Seguro Social desde hace más de quince años viene contratándose dicho servicio, por tanto a la fecha ya se encuentra estandarizado en el mercado."

Número de Expediente	Número y Descripción de la Proposición	Pregunta o repregunta	Respuesta del área de Responsabilidades
7	REFERENCIA: 10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA	<p><b>DICE:</b></p> <p>"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se evaluará mediante el criterio de evaluación BINARIO, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio."</p> <p>Solicitamos amablemente a la convocante sea modificada la manera de evaluar la presente licitación, nuestra solicitud está basada en el art. 36 de la LAASSP como anexamos:</p> <p><b>Artículo 36.</b> Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.</p> <p>En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.</p> <p>Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que contengan al uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.</p> <p>Como vemos claramente, al solicitar un servicio integral de alta especialidad el método de evaluación sería por puntos y porcentajes y no como se pretende evaluar.</p> <p>¿Se acepta?</p>	<p>No se acepta, de conformidad con lo que se establece en el artículo 51 segundo párrafo del reglamento de la LAASSP y considerando que los servicios integrales se están contratando en el instituto desde el año 2000, en especial esta convocante ha licitado los servicios médicos integrales de cardiología y Hemodinamia desde el año 2006, por lo tanto, se considera que los servicios médicos integrales están estandarizados en el mercado.</p>

**PREGUNTAS EFECTUADAS POR [REDACTED] S.A DE C.V.**

A) DE CARACTER ADMINISTRATIVO.

Número de Expediente	Número y Descripción de la Convocatoria	PREGUNTA DEL LICITANTE	RESPUESTA DEL AREA DE RESPONSABILIDADES
1	REFERENCIA: 10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA	<p>SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE REPLANTEE EL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE LA PRESENTE LICITACIÓN PUESTO QUE EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (QUE SE ENCUENTRA ANEXADO EN LA PARTE INFERIOR) DESCRIBE QUE EL METODO DE EVALUACION SERÁ POR MEDIO DE PUNTOS Y PORCENTAJES PUESTO QUE LA PRESENTE LICITACIÓN SOLICITA SERVICIOS INTEGRALES Y NO BIENES.</p> <p>"ARTICULO 36. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES DEBERÁN UTILIZAR EL CRITERIO INDICADO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACION.</p> <p>EN TODOS LOS CASOS LAS CONVOCANTES DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS PROPOSICIONES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACION; LA UTILIZACION DEL CRITERIO DE EVALUACION BINARIO, MEDIANTE EL CUAL SOLO SE ADJUDICA A QUIEN CUMPLA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE Y OFERTE EL PRECIO MAS BAJO, SERÁ APLICABLE CUANDO NO SEA POSIBLE UTILIZAR LOS CRITERIOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES O DE COSTO BENEFICIO. EN ESTE SUPUESTO, LA CONVOCANTE EVALUARÁ AL MENOS LAS DOS PROPOSICIONES CUYO PRECIO RESULTE SER MAS BAJO, DE NO RESULTAR ESTAS SOLVENTES, SE EVALUARÁN LAS QUE LES SIGAN EN PRECIO.</p>	<p>No se acepta su propuesta, la aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es aplicable legal y debidamente al presente procedimiento de contratación, ya que el contrato debe ser adjudicado a aquel licitante que cumpla con los requisitos legales, administrativos y técnicos y oferte</p>





		<p>CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REQUIERAN OBTENER BIENES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS QUE CONLLEVEN EL USO DE CARACTERÍSTICAS DE ALTA ESPECIALIDAD TÉCNICA O DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, DEBERÁN UTILIZAR EL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES O DE COSTO BENEFICIO."</p> <p>¿SE ACEPTA?</p>	<p>el precio más bajo, así mismo señalando que el Servicio Integral de Infradínamica, para esta convocante el factor preponderante que en particular considera es obtener el mejor precio, toda vez que en el Instituto Mexicano del Seguro Social desde hace más de quince años viene contratándose dicho servicio, por tanto a la fecha ya se encuentra estandarizado en el mercado. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el Artículo párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>
--	--	--	--

Sin embargo, tales respuestas no justifican la razón que tuvo la convocante para aplicar el criterio binario y no el de puntos y porcentajes, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, la convocante tampoco acreditó con prueba alguna que dentro del expediente de licitación cuente con constancia para justificar que sólo pudo aplicar el criterio de evaluación binario, habida cuenta que de las pruebas que aporta a su informe circunstanciado no obra alguna al respecto como se establece en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ende le asiste la razón y derecho a la inconforme al argüir "...le corresponde a la UMAE Sonora del IMSS, justificar estas y otras razones por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes, para lo cual debió dejar constancia en el expediente del procedimiento de contratación ...".

**VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.** La Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, se encuentran afectados de nulidad total, así como todos los actos que de las mismas se deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

**"Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en relación con lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen:-----

En este orden de ideas y toda vez que el acto relativo a la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, que impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., son actos afectados de nulidad, ya que son los mismos actos declarados nulos, por haber sido impugnados por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el expediente número IN-116/2018, en la que se

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-115/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8905/2018.

- 16 -

determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, reponer el procedimiento licitatorio de mérito, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que se encuentra afectado de nulidad los actos impugnados por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

NOTA 1

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y las Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-116/2018. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

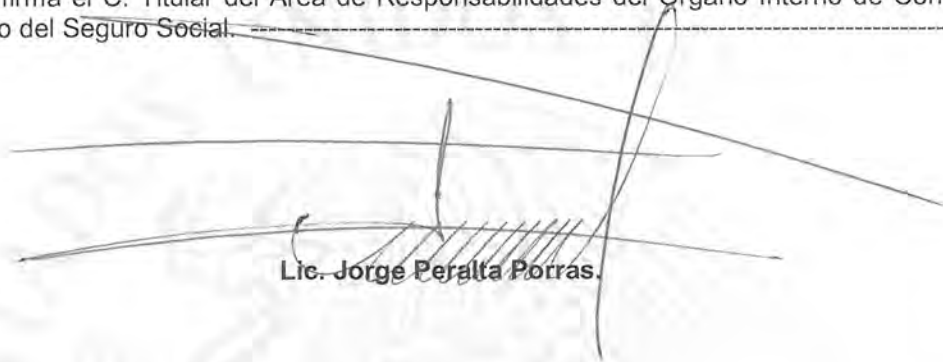
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-116/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por la empresa que reviste el carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.

